



Resolución N° 256 / 06-08-2026  
El folio ha sido generado electrónicamente.

## VISTOS:

1. La presentación de fecha 29 de abril de 2026, ingreso correlativo N°71.919-2026 (**"Notificación"**), mediante la cual, por una parte, Celulosa Arauco y Constitución S.A. (**"Arauco"** o **"Vendedora"**); y, por la otra, Neltume Ports S.A. (**"Neltume"** o **"Compradora"** y, conjuntamente con la Vendedora, **"Partes Notificantes"**), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (**"Fiscalía"**) una operación de concentración, consistente en la eventual adquisición de influencia decisiva en Inversiones Puerto Coronel S.A. (**"Entidad Objeto"** o **"Puerto Coronel"**) por parte de Neltume (a todo, **"Operación"**).
2. La resolución de fecha 24 de junio de 2026, que instruyó el inicio de una investigación con el propósito de analizar los posibles efectos de la Operación en la competencia, bajo el Rol FNE F475-2026 (**"Investigación"**).
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha.
4. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía de mayo de 2022 (**"Guía de Análisis Horizontal"**).
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39°, y en el Título IV, especialmente en sus artículos 50° y 54°, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (**"DL 211"**).
6. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2° y 3°.

## CONSIDERANDO:

1. Que la Compradora es una sociedad anónima cerrada constituida conforme a las leyes chilenas, cuyas principales actividades consisten en su participación en concesionarios u operadores portuarios que desarrollan, mantienen y explotan puertos o terminales portuarios a lo largo del país. Actualmente, cuenta con el 25% de la propiedad de Puerto Coronel. Asimismo, por medio de sociedades de su grupo empresarial, participa en los mercados de agenciamiento de naves a través de Ultramar Agencia Marítima Limitada (**"Ultramar"**) y de depósito de contenedores, mediante Servicios Integrados de Transportes Limitada (**"Sitrans"**). También es titular de una participación minoritaria de un 49% en Mediterranean Shipping Company (Chile) S.A. (**"MSC Agencia"**), y de un 39,985% en Medlog S.A. (**"Medlog"**), las que también participan en los mercados de agenciamiento de naves y depósito de contenedores, respectivamente.
2. Que la Vendedora es una sociedad anónima cerrada constituida conforme a las leyes chilenas, con actividades en la fabricación de celulosa, papel y sus derivados y en la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, entre otras. Además, posee el 50% del capital social de Puerto Coronel.

3. Que la Entidad Objeto es una sociedad anónima cerrada chilena titular del 99,999% de las acciones en que se divide el capital social de Compañía Puerto de Coronel S.A., sociedad anónima cerrada que opera Puerto Coronel, terminal portuario privado de uso público, ubicado en la Región del Biobío.
4. Que la Operación consiste en la adquisición por parte de Neltume de la totalidad de las acciones que Arauco posee en Inversiones Puerto Coronel, pasando a ser titular directamente del 75% de las acciones en que se divide su capital social, adquiriendo influencia decisiva exclusiva sobre esta. Por tanto, la Operación corresponde a la hipótesis prevista en el artículo 47 letra b) del DL 211.
5. Que las Partes superponen verticalmente sus actividades en los servicios portuarios, *aguas arriba*, y de agenciamiento de naves, *aguas abajo*. Asimismo, la Operación genera una relación de conglomerado entre los servicios portuarios y servicios de depósito de contenedores.
6. Que, en cuanto a los servicios portuarios, la definición de mercado relevante utilizada para el análisis, siguiendo pronunciamientos previos, corresponde a nivel de producto a aquellos puertos de uso público –de propiedad pública o privada–, considerando tanto aquellos puertos multipropósito como los especializados, para tipos de carga específica; y a nivel geográfico, a la zona de influencia de un determinado terminal portuario, o *hinterland*, que en este caso corresponde a la Región del Biobío.
7. Que, respecto a los servicios de agenciamiento de naves, el mercado relevante de producto comprende la prestación de servicios de agenciamiento marítimo, mediante los cuales el agente representa a la naviera en las distintas actuaciones y trámites relacionados con la atención de una nave en un terminal portuario, distinguiendo de manera conservadora entre los servicios ofrecidos a navieras de línea o *liner* y navieras *tramp* o *spot*, no siendo necesario definir con precisión el mercado relevante. En cuanto a su alcance geográfico, para el análisis se distinguió entre servicios de agenciamiento prestados a navieras de línea, a nivel nacional, y a navieras *tramp* o *spot*, a nivel de terminal.
8. Que, en cuanto a los servicios de depósito de contenedores, se optó por analizar los efectos de la Operación considerando dichos servicios como un mercado de producto en sí mismo, siguiendo el criterio adoptado en decisiones anteriores de esta Fiscalía. Respecto a su dimensión geográfica, no resultó necesario definirla con exactitud, ya que se optó realizar un análisis bajo un enfoque conservador, considerando los depósitos ubicados en la comuna de Talcahuano como una alternativa para la carga transferida en Puerto Coronel.
9. Que, en primer lugar, esta Fiscalía evaluó la existencia de riesgos verticales que pudieran surgir en razón del perfeccionamiento de la Operación, relativos a eventuales estrategias exclusorias al considerar los servicios portuarios como insumo para los servicios de agenciamiento de naves en puertos.
10. Que se evaluó si, producto de la Operación, las Partes podrían llevar a cabo una estrategia de bloqueo total o parcial de insumos respecto de los servicios portuarios, restringiendo o impidiendo que los competidores de Ultramar accedan a los insumos necesarios ofrecidos por Puerto Coronel para prestar el servicio de agenciamiento de naves.

11. Que, en relación a lo anterior, Puerto Coronel tendría una participación de mercado inferior al 30% tanto a nivel agregado, como a nivel de cada tipo de carga, excepto respecto de la carga granel líquido, la cual tendría una importancia relativa menor respecto del total de carga que se transfiere en los puertos de uso público de la Región del Biobío, no generando por tanto efectos relevantes *aguas abajo* ante un eventual bloqueo de insumos. Además, se consideró la existencia de competidores alternativos a Puerto Coronel en cada uno de los tipos de carga, con una posición de mercado relevante, como los puertos multipropósito de Lirquén y San Vicente Terminal Internacional (“SVTI”).
12. Que, además, se calculó la tasa anual de ocupación promedio y máxima de cada uno los puertos multipropósito de la Región del Biobío entre 2023 y 2025, lo que permitió verificar que tanto Puerto Lirquén como SVTI cuentan con capacidad disponible para eventualmente absorber la demanda de navieras que requieran alternativas, limitando la habilidad de la entidad resultante para desplegar una estrategia de bloqueo de insumos. Por lo tanto, esta Fiscalía concluyó que la Operación no otorgaría a la entidad resultante una mayor habilidad de ejercer un eventual bloqueo de insumos.
13. Que esta Fiscalía también analizó si producto de la Operación la entidad resultante podría realizar una estrategia de bloqueo total o parcial de clientes a los competidores de Puerto Coronel en la prestación de servicios portuarios, restringiendo o impidiéndoles acceder a una base de clientes.
14. Que, si bien tanto Ultramar como MSC Agencia alcanzan una participación por sobre el 30% en el mercado de agenciamiento de naves a nivel general, se observó que para los agentes que prestan servicios a navieras *liner*, la participación de MSC Agencia se explica principalmente por el agenciamiento de su propia naviera, Mediterranean Shipping Company S.A. (“**MSC Naviera**”), por lo que sus incentivos estarían alineados con determinar la mejor alternativa portuaria para esta, afectando la habilidad de Neltume para implementar una eventual estrategia de bloqueo de clientes. Asimismo, están presentes al menos dos competidores adicionales a Ultramar y MSC Agencia, capaces de ejercer presión competitiva a Neltume, como Ian Taylor Chile S.A. y Agencias Universales S.A. (“**Agunsa**”). Adicionalmente, existe un conjunto de otros agentes de naves inscritos en los puertos de la Región del Biobío, tales como, Marítima Valparaíso Chile S.A., o Trust Seapath Agency SpA, con presencia en 2025 en [ - ] y [ - ] puertos nacionales, respectivamente.
15. Que, respecto a los agentes que prestan servicios a las navieras *tramp*, se observa la existencia de competidores capaces de ejercerle presión competitiva, como B&M Agencia Marítima S.A., Agunsa y Agencias Marítimas Agental Limitada, existiendo inscritos en los puertos de la Región del Biobío un conjunto de otros agentes de naves, tales como Marítima Valparaíso Chile S.A., o Trust Seapath Agency SpA, con presencia en 2025 en [ - ] y [ - ] puertos en Chile, respectivamente. Por todo lo anterior, se concluyó que la Operación no le otorgaría a la entidad resultante una mayor habilidad para incurrir en un eventual bloqueo de clientes, en ambos segmentos.
16. Que, por último, esta Fiscalía evaluó si producto de la Operación, se podrían materializar efectos de conglomerado, particularmente a través de la implementación de una eventual estrategia de cierre de mercado mediante prácticas como ventas atadas o empaquetadas, permitiendo a Neltume traspasar poder de mercado desde mercados con menos competencia hacia mercados con mayor competencia, debilitando de esa forma la posición competitiva de sus competidores en los mercados

de servicios portuarios y/o servicios de depósito de contenedores en la Región del Biobío.

17. Que se concluyó que la Operación no otorgaría a Neltume de una mayor habilidad para ejercer alguna estrategia exclusoria mediante Puerto Coronel, dada su participación de mercado y la existencia de otros dos puertos multipropósitos en la Región con capacidad ociosa considerable, como Puerto Lirquén y SVTI.
18. Que, respecto a los servicios de depósito de contenedores, se consideró que Sitrans se encuentra en la comuna de Talcahuano, aproximadamente a 40 kilómetros de Puerto Coronel, y recibiría en torno a un 5% de contenedores desde Puerto Coronel, evidenciando que dicho depósito en una alternativa de menor relevancia relativa para los usuarios de Puerto Coronel. Por lo tanto, la Operación no le otorgaría a Neltume, a través de Sitrans, una mayor habilidad para condicionar la venta de servicios de depósito de contenedores a la venta de servicios de Puerto Coronel.
19. Que, en cuanto a Medlog, si bien dicho depósito se encuentra en las cercanías de Puerto Coronel –a menos de 10 kilómetros–, se consideró que la Operación no otorgaría a Neltume una mayor habilidad para implementar prácticas exclusorias, toda vez que no es titular del control sobre dicho agente económico. A mayor abundamiento, la eventual práctica de condicionar la venta de servicios de depósitos de contenedores a la contratación de Puerto Coronel, no tendría efectos en el mercado, dado que los usuarios de depósitos de esta comuna ya preferirían a este puerto al ser la alternativa más cercana. En atención a lo anterior, se concluyó que la Operación no tendría aptitud para restringir sustancialmente la competencia en razón de efectos de conglomerado.
20. Que, conforme a los antecedentes expuestos precedentemente, es posible descartar que el perfeccionamiento de la Operación resulte apto para reducir sustancialmente la competencia en los segmentos de servicios portuarios, servicios de agenciamiento de naves y servicios de depósito de contenedores.

#### RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, en forma pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Inversiones Puerto de Coronel S.A. por parte de Neltume Ports S.A.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F475-2026.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**  
**Fiscalía Nacional Económica**  
**Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

CSC/FRA/MPD